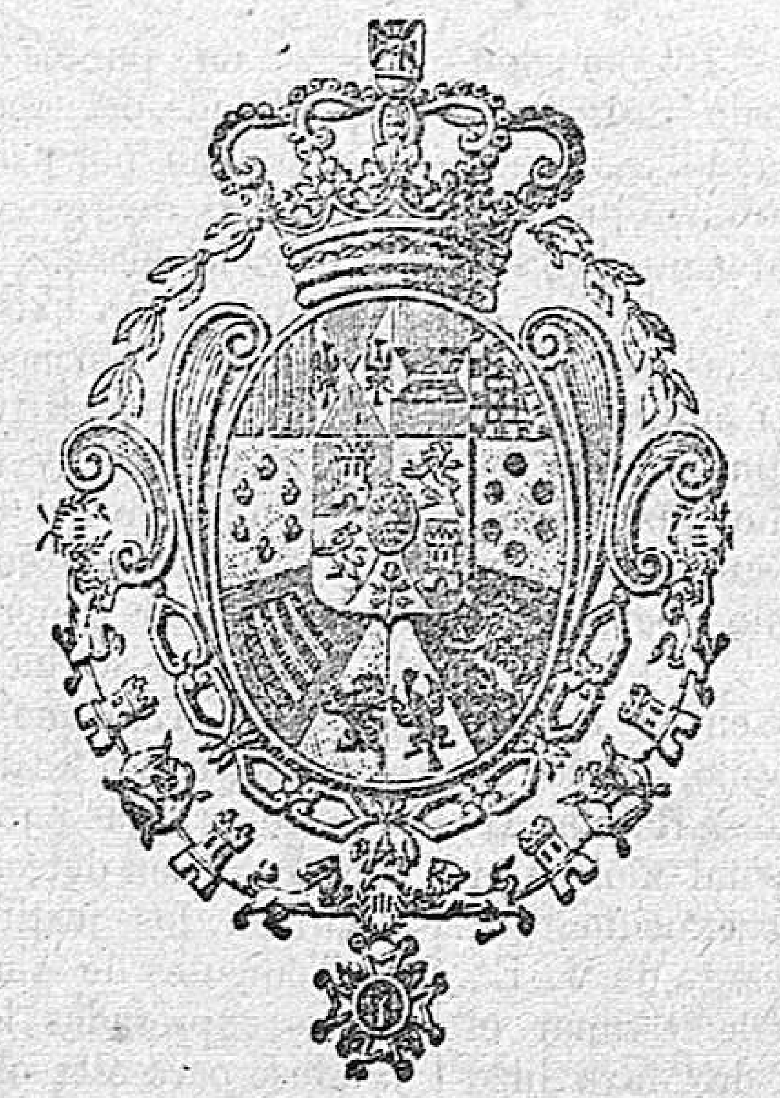
Año económico de 1891-92 Martes 4 de Agosto Número 30

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

**Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| **Un año dentro y fuera de la capital. . . . .** | **10** |
| **Un semestre id. id. . . .** | **6** |
| **Un trimestre id. id.. . .** | **4** |
| **Números sueltos. . . . .** | **0'25** |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaides, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del penado Francisco Rodriguez Perez (a) Chirulo ó Chirogota fugado de la cárcel de Santa Olalla el dia 30 de Julio último, procedente del penal de Granada, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

*Francisco Rodriguez Perez (a) Chirulo ó Chirogota*

Natural de San Juan del Puerto, vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de María, soltero, edad 28 años, jornalero, sin instruccion, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara larga, boca regular, barba clara, color moreno, estatura un metro 700 milímetros, sin señas particulares.

Orense 4 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por parte de este Ministerio á lo mandado en la ley de 20 de Julio último, concediendo amnistía á todos los procesados y sentenciados por rebelion y sedicion, así militar como civil, y sus conexos, publicada en la *Gaceta* de 23 de dicho mes y en la Coleccion legislativa de este departamento ministerial (circular núm. 292);

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de dicha ley, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes;

1.ª Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que fueron del Ejército y paisanos procesados por la jurisdiccion militar, residentes en el extranjero, á quienes comprenda dicha ley y deseen acogerse á sus beneficios lo solicitarán individualmente por medio de instancia á Su Magestad, expresando la clase á que pertenecieron en el Ejército, delito que cometieron, punto y fecha de la comision del mismo y si optan por las ventajas de retiro otorgadas por el artículo 5.º de dicha ley en el caso de que les corresponda.

2.ª Los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de España en el extranjero cursarán con toda urgencia las instancias que con tales objetos les fueren entregadas, las cuales una vez recibidas en este Ministerio se remitirán á los Tribunales sentenciadores.

3.ª No obstante lo dispuesto en la instruccion anterior, los expresados individuos que se consideren de lleno comprendidos en los beneficios de la citada ley, podrán desde luego regresar libremente á la Península y residir en el punto que les convenga, para lo cual, por los referidos funcionarios diplomáticos y consulares se les expedirá sin dilacion ni traba alguna el oportuno pasaporte.

Estos interesados se presentarán á la autoridad militar del punto á que se dirijan á quien entregarán para su curso y resolucion, en su caso, la mencionada instancia.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas que hubieren fallado, aplicarán desde luego los beneficios de dicha ley á los individuos á quienes comprendan y se hallen sufriendo condena ó sujetos á su jurisdiccion, así como á los que no hallándose en estas circunstancias, sea cualquiera el punto de su residencia, lo soliciten dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la publicacion de la referida ley y estén comprendidos en los preceptos de la misma, dando cuenta á este Ministerio á la vez que á la autoridad militar de los distritos de la Península, en que los amnistiados residan, de las aplicaciones que hicieran.

5.ª Las instancias en que se soliciten tambien derechos pasivos, tan pronto como se haga la oportuna aplicion de la amnistía, serán cursadas por dichas autoridades á la Inspeccion general respectiva para que informe acerca de aquella peticion, las cuales instancias con dicho informe y con la hoja de servicios de los interesados, cerrada con la fecha de su baja en el Ejército, serán remitidas ó devueltas al Consejo Supremo, quien despues de informarlas las elevará á este Ministerio para la declaracion de los derechos pasivos que definitivamente les corresponda; en el concepto de que disfrutarán éstos desde la fecha de las instancias.

Las providencias que recaigan, serán comunicadas á los interesados por el mismo conducto que fueren cursadas sus solicitudes.

6.ª Los Jefes y Oficiales que con anterioridad á la ley de que se trata hubieren sido ya indultados y opten por los beneficios del art. 5.º de la misma, los solicitarán por conducto de la Autoridad militar del distrito en que se encuentren, ateniéndose para su curso y trámite á la forma señalada en la 5.ª de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Azcárraga.—Señor...

---

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la ley de 22 de Julio último, concediendo indulto á desertores y prófugos publicada en la *Gaceta* del dia 24 del mismo mes y en la Coleccion legislativa de este Ministerio, número 277;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 17 de dicha ley, y por lo que toca á este departamento ministerial, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los desertores rebeldes del Ejército, sea cualquiera su actual residencia, que hubiesen cometido dicho delito con anterioridad al dia 25 de Mayo del presente año, fecha en que la referida ley se presentó á la deliberacion del Senado, y deseen acogerse á los beneficios por la misma concedidos, lo verificarán elevando individualmente á S. M. la correspondiente instancia, expresando en ella, además de los deseos de obtener estos beneficios, la fecha y punto donde cometieron la desercion, reemplazo y cuerpo á que pertenecieron, y en su caso, si optan por la redencion á metálico ó sustitucion de que trata el art. 5.º de la ley.

2.ª Dichas instancias, por lo que respecta á aquellos individuos que se hallen en el extranjero, serán cursadas á este Ministerio, por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los puntos donde residan, los cuales funcionarios podrán expedirles pasaportes para regresar á la Península quedando obligados los que lo verifiquen en esta forma á presentarse á la Autoridad militar del punto á donde se dirijan ó á la mas inmediata, de cuya presentacion darán cuenta al Capitan general del distrito en que hubiesen desertado, por quien les será comunicada la resolucion que recaiga y por dichos Agentes diplomáticos á los que continuasen residiendo en el extranjero durante la tramitacion de la instancia.

3.ª Los desertores que hubieren cumplido la edad de cuarenta años ó los casados ó viudos con hijos que por virtud de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley deben ingresar en la segunda reserva para extinguir todo el tiempo que les falte de servicio, alegarán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los oportunos documentos justificativos; en la inteligencia de que para obtener aquellos beneficios deberán haber contraido matrimonio antes de la promulgacion de la ley.

4.ª Las instancias de los expresados desertores rebeldes, ya residan

éstos en España, Ultramar ó en el extranjero, deberán ser promovidas en el término de un año, á contar desde el 22 de Julio próximo pasado, debiendo quedar sin curso las que se presenten con posterioridad al indicado plazo.

5.ª Respecto á los desertores que actualmente estén sufriendo condena por primera y segunda desercion, los Tribunales sentenciadores harán desde luego aplicacion de los beneficios de esta ley, pasando aquéllos á la situacion que les corresponda en el Ejército.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Azcárraga.—Señor ...

(G. núm. 214).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Villafranca de los Caballeros; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Villafranca de los Caballeros de la provincia de Toledo.

Resulta que D. José Ramon Alvarez de Lara y otros protestaron de dichas elecciones celebradas en 10 de Mayo último, alegando que no habian sido citados para constituir la Junta municipal del Censo electoral cuatro ex Alcaldes de nombramiento gubernativo y dos de eleccion popular; que las Mesas fueron presididas por el Alcalde D. Antonio María Chacon y el Teniente de Alcalde D. Martin Talavera Romo, procesados y suspensos por auto judicial; que la Mesa del Pósito estuvo formada por un hijo y varios parientes del candidato D. Isidoro Alvarez Sara, y que otros parientes del electo D. Jacinto Alvarez formaron parte de la Junta de escrutinio.

El Ayuntamiento, en sesion del dia 22 del expresado mes, á que asistieron los Vocales D. Antonio Fernandez Mazarambroz, D. Esteban Diaz Alejo, D. Plácido Oliver, D. Pedro Gutierrez, D. Lucio Gutierrez, D. Raimundo Talavera, D. Patricio Galan y D. Fermin Corrales, acordó declarar la nulidad de las elecciones, sin perjuicio de que la Comision provincial resolviera las reclamaciones que presentasen los elegidos para desvirtuar los referidos cargos

En 11 de Junio la Comision provincial declaró válidas las elecciones, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.º Que los ex Alcaldes D. Elias Diaz Alejo, D. Juan Bernardo Fuentes, D. Cirilo García Cueva, D. Alejandro Oliver, D. Silvestre Yébenes y D. Domingo Contreras habian ejercido sus cargos: unos por nombramientos de Juntas revolucionarias, y otros como interinos, y no debian formar parte de la Junta municipal del Censo, segun la circular de la Junta central, fecha 20 de Noviembre de 1890.

2.º Que los referidos D. Antonio María Chacon y D. Martin Talavera presidieron legítimamente las Mesas electorales, porque la suspension gubernativa les fué comunicada en 25 de Abril, dentro del período electoral, y el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de instruccion de Madridejos no fué notificado hasta el dia 11 de Mayo á D. Martin Talavera y el 12 á Chacon, segun la certificacion expedida con fecha 16 por don Francisco Magán y Cabalo, Secretario habilitado de dicho Juzgado.

3.º Que la ley prohibe que los parientes de los candidatos puedan ser interventores.

Y 4.º Que las protestas contra la constitucion de la Junta municipal no podian tener eficacia, puesto que los referidos ex Alcaldes no justificaron que hubieran ejercido sus cargos por eleccion popular, y no reclamaron ante la Junta superior.

Publicado este fallo en el *Boletin oficial* del dia 16 de Junio, apeló de él al siguiente dia D. José Ramon Alvarez de Lara, y con tal motivo el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que procede estimar el recurso, porque en 8 de Mayo hizo saber á D. Antonio María Chacon y D. Martin Talavera Romo el auto de procesamiento:

Vistas las disposiciones de los artículos 10, 18, 36, 40, 41, 44 y 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, art. 16, letra *b*, 17, 20 y 25 del Real decreto de adaptacion y Real orden de 28 de Noviembre de 1890, exposicion de motivos y artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que aunque son atendibles los fundamentos primero, tercero, cuarto y quinto del acuerdo de la Comision provincial, carece de razon el segundo, y no pueden considerarse válidas por modo alguno las elecciones de que se trata, puesto que se efectuaron bajo la presidencia de quienes, no obstante, que no hubieran recibido la notificacion judicial, habian de cesar en sus cargos desde el instante en que el Gobernador, como superior jerárquico, les comunicó el auto de procesamiento y suspension;

Y considerando que, según las disposiciones vigentes los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, y su deber y mision consiste en instruir y preparar los expedientes de reclamaciones y remitirlos á las Comisiones provinciales dentro del plazo que fija la ley;

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, declarar nulas las elecciones municipales de Villafranca de los Caballeros, ordenar al Gobernador que inmediatamente convoque á nueva eleccion, y apercibir á los Vocales que tomaron el referido acuerdo de 22 de Mayo, para que en lo sucesivo se atemperen á las prescripciones legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(G. núm. 210.)

SUBSECRETARÍA.—ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Por el Ministerio de la Guerra en Real orden de fecha 4 del actual se dice á este de Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, proponiendo la mejor manera de evitar las dificultades que para los interesados y aún para el servicio ofrece frecuentemente el pase de la revista administrativa al personal del Ejército cuando accidentalmente residen sus individuos en puntos separados de la Capitalidad del respectivo Ayuntamiento, bien por pertenecer aquello á las escalas de reserva ó por hallarse en uso de licencia ú otros motivos transitorios, no existiendo en las expresadas residencias funcionarios del Cuerpo administrativo del Ejército; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en el particular por la Inspeccion general de Administracion militar, se ha servido disponer acuda á V. E., como de su Real orden lo verifico con el fin de que dicte las órdenes oportunas para que en los casos aludidos y en defecto de los Alcaldes, autoricen los justificantes de revista los Tenientes de Alcalde que habiten en las expresadas localidades, proveyéndose para este objeto del sello correspondiente, en analogía y para los efectos determinados en Real orden de 15 de Febrero de 1852, si es que ya no lo usan como individuos de las Juntas respectivas administrativas y absteniéndose de tal modo el debido cumplimiento al art. 7.º de Reglamentos de 15 de Junio de 1876, modificado por Real orden de 11 de Diciembre del mismo año.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1891.—El Subsecretario, J. S. de Toca.—Sr. Gobernador civil de Orense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado varias dudas sobre el párrafo primero del artículo 25 del Real decreto de 20 de Mayo último ha de tener inmediata aplicacion, cesando, desde luego, en sus cargos, los actuales Secretarios en quienes no concurra la circunstancia de mayor antigüedad para ser sustituidos por los que tal requisito reunan, ó si, por el contrario, dicho precepto ha de cumplirse únicamente en la provision de las vacantes que ocurran con posterioridad á su publicacion;

Considerando que el expresado Real decreto, al organizar de una manera definitiva la carrera de Escribanos de actuaciones no hizo ninguna variacion sustancial referente á las atribuciones y derechos de dichos funcionarios, antes bien vino á confirmar todos los que tenían adquiridos por disposiciones anteriores:

Considerando que el citado párrafo primero del art. 25 no tuvo otro objeto que establecer absoluta igualdad entre todos los Escribanos para poder desempeñar el cargo de Secretario de gobierno, prescindiendo de la cualidad de Letrado á que daba preferencia la Real orden de 14 de Enero de 1884, pero sin dar á su precepto efecto retroactivo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que el párrafo primero del art. 25 del mencionado Real decreto de 20 de Mayo anterior se entienda solo aplicable á la provision de las vacantes de Secretarios de gobierno que ocurran con posterioridad á su publicacion; y que la antigüedad para los efectos del mismo artículo se cuente por el tiempo de servicio prestado ejerciendo la fe judicial en el mismo Juzgado en que ocurra la vacante por todos los que, según el artículo adicional del referido decreto, pertenezcan al Cuerpo de Escribanos, sea cualquiera el carácter con que dichos servicios se hayan prestado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia é instruccion de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Villaverde.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(G. núm. 203)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que enlace el pueblo de Valdealgorfa con la de Zaragoza á Castellon, en el punto que más se aproxima á la ciudad de Alcañiz.

Art. 2.º Para la ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán en cuenta las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas y las demás disposiciones que rijan sobre el particular.

Por tanto

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Quintanar de la Orden, pase por el Toboso y se una en Pedro Muñoz á la de igual clase ya construida, que va á Tomelloso.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

# Índice

## de los decretos, órdenes y demás disposiciones oficiales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el mes de Julio del año económico de 1891-92

---

Imprenta LA POPULAR

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Peñafiel y pasando por Canalejas, Olombrada, Perosillo, Adradas, Ontalvilla y Fuentepelayo, termine en Segovia.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la constrccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera del Ferrol á Cedeira, provincia de la Coruña, se prolongará desde Cedeira hasta el Campo del Hospital, en la de Linares á Vivero.

Art. 2.º Se declaran comprendidas entre las carreteras generales del Estado, y se construirán por cuenta del mismo, como de tercer orden:

*A.* Una que partiendo del punto llamado Espiñeredo, en la del Ferrol á Villalba y atravesando los Ayuntamientos de Somozas, Moeche y Cerdido, termine y enlaze en Porto de Cabo en la del Ferrol á Cedeira.

*B.* Una que partiendo del Barquero, en la de Linares á Vivero, sirva el puerto de Vares y facilite la comunicacion con el semáforo de dicho punto (Vares).

*C.* Una que partiendo de Santa Marta de Ortigueira y pasando por Puentes de Garcia Rodriguez, enlace estos pueblos con la línea férrea general del Noroeste en Guitiriz.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden, construida por la Diputacion provincial de Cádiz, y que se denomina de Jerez de la Frontera á Trebujena (Cádiz).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Bonillo, provincia de Albacete, y pasando por Tomelloso y Alcázar de San Juan, de la provincia de Ciudad Real, vaya por Villafranca de los Caballeros á unirse en Madridejos (Toledo) con la carretera general de Andalucía.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

## ANUNCIOS OFICIALES

### REGIMIENTO INFANTERIA DE MURCIA NÚM. 37.—2.º BATALLON.

Don Luciano Lozano Gomez de Barreda, segundo Teniente Abanderado del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Murcia número 37 y Juez Instructor nombrado por el Excelentísimo General Gobernador Militar de esta Plaza para instruir expediente al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa por el cupo del Ayuntamiento de Villar de Santos de esta provincia Manuel Quintás Gomez por haber faltado á la concentracion para su destino á cuerpo en el mes de Marzo del presente año.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Quintás Gomez, natural de Layoso, parroquia de Parada de Orteiro avecindado en Villar de Santos, Juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, Capitanía General de Galicia, de veinte años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno y de un metro quinientos sesenta milímetros de estatura, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Quintás Gomez y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Orense á 2 de Agosto de 1891.—Luciano Lozano.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTO.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se expresan los dias que se indican y á las horas y en los sitios de costumbre.

Barbadanes: los dias 9, 10 y 11 del próximo mes.

San Ciprián: los id. 12, 13 y 14 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de dichos distritos.

Orense 4 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

---

*Recaudacion de contribuciones directas de la zona de Ribadavia.*

D. José Benito Garrido Piñiro, Recaudador de este partido.

Hago público: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los pueblos de este partido que á continuacion se expresan y en los locales y horas de costumbre durante los siguientes dias del próximo mes de Agosto.

| Ayuntamientos | Dias |
|---|---|
| Carballeda de Avia | 4 al 8 inclusive |
| Ribadavia . . . . . | 9 al 12 Id. |
| Arnoya. . . . . . . | 4 al 6 Id. |
| Cenlle . . . . . . . | 7 al 11 Id. |
| Beade. . . . . . . . | 16 y 17 Id. |
| Castrelo de Miño . | 19 al 21 Id. |
| Melón . . . . . . . | 19 al 23 Id. |
| Leiro . . . . . . . | 22 al 26 Id. |
| Avión . . . . . . . | 23 al 26 Id. |

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros por medio del *Boletin oficial* en justa observacion á lo preceptuado en el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Ribadavia 30 de Julio de 1891.—El Recaudador, José Benito Garrido.

---

*Recaudacion del Ayuntamiento de la Peroja.*

La recaudacion de contribuciones directas del mismo correspondientes al actual primer trimestre y ejercicio de 1891-92, tendrá lugar en los sitios y horas de costumbre los dias que se expresan á continuacion, ó sean los dias 3, 4 5, 6 y 7 del próximo mes de Agosto de este año.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores, se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo, único documento que justifica el pago.

Peroja 31 de Julio de 1891.—El Recaudador, Camilo Taboada.

## AYUNTAMIENTOS

### BOBORÁS.

Confeccionado el reparto de consumos para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Boborás 29 de Julio de 1891.—El Alcalde, Luis Paradela.

VILLAMEÁ.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año de 1891 92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias hábiles, á contar desde el dia 3 del entrante Agosto en cumplimiento del art. 89 y á los efectos del art. 90 y 91 del reglamento vigente, pues pasados dichos dias ninguna reclamacion será admitida.

Villameá Julio 30 de 1891.—El Alcalde, Domingo Lopez.

---

MANZANEDA.

En virtud de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento acordó dividir este distrito en cuatro secciones designando á cada una de ellas el número de vocales asociados de que ha de componerse la Junta municipal en el actual año económico en esta forma:

Primera seccion. Manzaneda, San Martin y Paradela tres vocales.

Segunda idem. Parroquia de Cisuris y Soutipedri, tres idem.

Tercera idem. Parroquia de S. Miguel, tres idem.

Cuarta idem. Raigada, Palleirós y Cernado, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Manzaneda Julio 28 de 1891.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

---

No habiéndose reunido en el dia señalado las personas comprendidas en los conceptos gremiales, ni tampoco la Corporacion municipal, para proceder al nombramiento de los representantes de aquéllas, se convoca nuevamente con el indicado objeto para el dia 5 del próximo Agosto y hora de las nueve de su mañana; y si en dicho dia no se reuniese número suficiente se procederá á verificar el sorteo que marca la instruccion, cuyo acto tendrá lugar el dia siguiente 6 de dicho Agosto á la misma hora, y uno y otro acto, bajo la Presidencia de la Corporacion municipal y en la casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Manzaneda Julio 28 de 1891.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

---

TABOADELA

Desde el dia de hoy y por término de ocho dias, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de repartimiento de consumos formado por la Junta, donde consta las clasificacion y señalamiento de personal y unidades, para que los interesados puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Taboadela 29 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Paredes.

---

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal vigente, en sesion del dia 26 del actual, acordó dividir el distrito en secciones á fin de nombrar la Junta municipal de asociados para el corriente año en la siguiente forma:

Primera seccion. Parroquia de Taboadela, dos vocales.

Segunda idem. Parroquia de San Jorge, cuatro idem.

Tercera idem. Parroquia de Raveda, dos idem.

Cuarta idem. Parroquia de Torán, uno idem.

Quinta idem. Parroquia de Sotomayor, uno idem.

Total diez vocales, número igual al de Concejales.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Taboadela Julio 30 de 1891.—El Alcalde, José Paredes.

---

MERCA.

Formado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este municipio para el año económico de 1891-92, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, durante los cuales pueden los vecinos enterarse y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán atendidos.

Merca Julio 31 de 1891.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

---

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal el Ayuntamiento de este término, en sesion ordinaria del dia de hoy acordó entre otras cosas, dividir el mismo en secciones, asignando á cada una el número de vocales, que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el corriente año económico, en la forma siguiente:

Primera seccion, Carballeda y su anejo Villadequinta, dos vocales.

Segunda idem, Robledo de Domiz, uno idem.

Tercera idem, Domiz y Candedo, dos idem.

Cuarta idem, Santa Cruz, un vocal.

Quinta idem, Casayo y su anejo Sordera, dos idem.

Sexta Casayo y sus anejos, cuatro idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Carballeda de Valdeorras Julio 29 de 1891.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

---

CUALEDRO.

Habiendo terminadose el repartimiento de consumos por el encabezamiento para el Tesoro y recargo para atenciones municipales formado por la Junta repartidora de dicho impuesto para el corriente año económico, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que principiarán á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo, y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Por igual término lo estará tambien el correspondiente al grupo de líquidos y alcoholes confeccionado por los representantes de los gremios.

Cualedro Julio 31 de 1891.—El Alcalde, Ignacio Lafuente.

---

PEREIRO DE AGUIAR

Este Ayuntamiento conforme á lo dispuesto por el art. 66 de la ley municipal acordó dividir el distrito en seis secciones y señalar á cada una el número de individuos que le corresponden para asociados de la Junta municipal en la forma siguiente: Primera Seccion, parroquias de Pereiro y Lamela tres vocales: Segunda, Tibianes y Sabadelle dos idem: Tercera, Villarino y Melias tres idem: Cuarta. Cobas y Triós tres idem: Quinta, Santa Marta y San Martin dos idem: Sexta, San Juan y Calvelle uno idem: Total 14, número igual al de Concejales.

Lo que se hace público á los efectos de la ley. Pereiro y Julio 29 de 1891. —El Alcalde, Andrés Dominguez.

---

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

En la causa que se instruye contra Domingo Tenolio, de nacionalidad italiana y sin vecindad conocida, soltero, pintor y de 27 años de edad, sobre hurto de dinero en el cepillo de ánimas de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, el oscurecer del dos de Julio último, se dió auto en 23 del mismo mes, declarando concluso el sumario y mandando que previa notificacion y emplazamiento del procesado se remita á la Audiencia de lo criminal de esta provincia para la determinacion que proceda.

Y como dicho procesado Domingo Tenolio se haya fugado la madrugada del 24, del hospital de esta ciudad, donde se hallaba en calidad de enfermo, se acordó en providencia de ayer por el señor Juez de instruccion de este partido, se le cite y emplace á medio de la presente cédula que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca á defenderse por medio Procurador y Abogado ante dicho Superior Tribunal provincial, con prevencion que de no realizarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Orense 1.º de Agosto de 1891.—El Actuario, Manuel Lopez Ramos.

---

MUNICIPALES

Don Manuel Vallejo, Juez municipal del término de Moreiras

Hago notorio: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por separacion de don Francisco Fernandez Castro, que la desempeñaba, y con el fin de provistarla, se hace público por medio del presente, con el fin de que los interesados que reunan las condiciones que previene la ley orgánica del poder judicial y deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes en la audiencia de este Juzgado, dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; trascurridos que sean no serán admitidas.

Moreiras 31 de Julio de 1891.—El Juez municipal, Manuel Vallejo.—De su orden, Manuel Joga, Secretario habilitado.



Imprenta LA POPULAR